

Norte de Santander, Pamplona, 06 de diciembre de 2023.

Señor(a)

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Pamplona.

Ciudad.

ASUNTO: Acción Constitucional de Tutela
ACCIONANTE: ANDERSON VERA CORREA
ACCIONADAS: Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander
Gobernación Norte de Santander
Comisión Nacional del Servicio Civil
TEMA: Vulneración y amenaza al derecho fundamental al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital

ANDERSON VERA CORREA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo respetuosamente ante usted en ejercicio del derecho fundamental de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto Constitucional 2591 de 1991, mediante el presente escrito me permito presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, GOBERNACIÓN NORTE DE SANTANDER Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, trabajo representado en el acceso a cargos públicos por mérito, e igualdad. que he sufrido por el actuar de la entidad accionada.

I.FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Participé en la convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Secretaría de Educación de Norte de Santander para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural.

SEGUNDO: Superé con éxito la prueba de aptitudes y competencias básicas, la prueba psicotécnica, la presentación de documentación y verificación de requisitos mínimos. La valoración de antecedentes y la entrevista.

TERCERO: El 28 de octubre de 2023 cobró firmeza la lista de la OPEC en la que participé OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural.

CUARTO: La Secretaría de Educación de Norte de Santander, el 14 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m. realizo audiencia pública para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, correspondiéndole al suscrito la asignación de la plaza ubicada en la I.E. Colegio Eduardo Cote Lamus, Sede Principal Colegio Eduardo Cote Lamus.

QUINTO: A la fecha esta entidad territorial certificada no ha proferido el acto administrativo de nombramiento en período de prueba y menos aún he sido informado de tal actuación administrativa, a pesar de que ha transcurrido más de 5 días hábiles conforme a lo ordenado en el artículo 2.4.1.1.21. del Decreto 915 de 2016.

La Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y la Gobernación de Norte de Santander, no está rigiendo el proceso de nombramiento para el concurso docente de acuerdo a la Ley soportado en el **Decreto 915 de 2016**, para lo que sigue a las audiencias en cuanto a aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer. “Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación.

QUINTO: Atendiendo la Legislación Colombiana, se tiene para las entidades públicas el cumplimiento de la Constitución Política y las normas que emanen de esta.

SEXTO: Resulta inherente adicionar la amenaza posterior a la realización de las audiencias, de la vulneración de mis derechos al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital. Es de mi interés colocar en conocimiento a las autoridades sobre la situación de conocimiento público que se ha difundido además por diferentes medios de comunicación que se está presentando con los elegibles que ya surtieron sus audiencias, a quienes se les están desde ya vulnerando sus derechos al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Norte de Santander les ha indicado que las posesiones en el cargo serán para el año 2024, estipulando términos que no se acompañan con lo que establece el **artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016** “Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 1278 de 2002 en materia de concursos de ingreso al sistema especial de carrera docente...”. Lo anteriormente planteado, de realizarse por la Secretaría de Educación, expone al elegible a inhabilidades y hasta pérdida de efectos fiscales, hasta tanto no realizar como dice la norma, su posesión.

SEPTIMO: El artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016, es diáfano al establecer los términos en el proceso de nombramiento en período de prueba:

“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

OCTAVO: Existe claridad y no está presto a interpretaciones lo establecido en el Decreto 915 de 2016, que: “Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo...”

Lo anterior implica, que para estas fechas deberíamos estar comunicándole de manera obligatoria a la Secretaría de Educación de Norte de Santander la aceptación del cargo, y la toma de posesión del mismo durante el año 2023. De aquí, que no debe la Secretaría de Educación extralimitar sus funciones al obligar en sus términos al elegible para que se posesione en los tiempos que esta considere, porque en el Decreto 915 de 2016 queda claro que, de no posesionarse en los términos de la Ley, se procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, perdiendo su ingreso a la carrera docente y los derechos que le competen:

“Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

NOVENO: De igual manera, atendiendo al principio de mismo derecho entre iguales, tener como precedente el fallo de tutela Radicado Nro. 54 518 40 03 001 2023 00415 00 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Pamplona, el día 30 de noviembre de 2023, que me permito citar textualmente:

Primero: Tutelar al señor Carlos Alberto Contreras Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 88 031 653 los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo y a la confianza legítima.

Segundo: Ordenar al Dr. Silvano Serrano Guerrero gobernador del departamento Norte de Santander que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión suscriba el decreto de nombramiento del mencionado señor como docente en zona no rural, área de matemáticas, en la institución educativa Colegio Nuestra Señora de la Merced del municipio de Mutiscua Norte de Santander.

Si no se ha hecho antes, por parte de la Secretaría de Educación departamental, se deberá expedir el correspondiente acto administrativo en el marco de la OPEC 185090 docente de matemáticas perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Tercero: Advertir al gobernador del departamento Norte de Santander y al Secretario de Educación departamental que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado podrían incurrir en desacato que será sancionado en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Comunicar lo decidido a los interesados (artículo 30 D. 2591/91).

Quinto: Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECIMO: Me asiste el interés, acogiendo la Legislación Colombiana desde lo planteado en la Constitución política y en especial, artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y la protección a mis derechos fundamentales, celeridad, igualdad e igualdad por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander en la

convocatoria a audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, así como también, el interés, acogiendo los términos que establece el Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos para mí como elegible y no los que la Secretaría de Educación de Norte de Santander u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer, so pena, de exponerme a inhabilidades y hasta pérdida de efectos fiscales, hasta tanto no realizar como dice la norma, mi posesión.

DECIMO PRIMERO: Colocar de presente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el **artículo 130 de la Constitución Política**, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa de los servidores públicos, excepción hecha de las que tenga carácter especial.

Razón por la cual se hace referencia a la misma, atendiendo al llamado de oficio de varios docentes y de público conocimiento de la presunta dilación que se viene presentando con los nombramientos y posesiones de los docentes en algunas Entidades Certificadas en educación a nivel Nacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

2.1.A. SUBSIDIARIEDAD:

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. No obstante, lo anterior la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que le corresponde al Juez Constitucional determinar la procedencia de la tutela verificando la idoneidad y la eficacia de los medios de defensa ordinarios previstos para la protección de los derechos fundamentales transgredidos en el caso concreto. Sobre el particular la sentencia T-222 del 2014 señaló:

No puede predicarse la idoneidad y eficacia de un recurso sin hacerse un análisis concreto. Ello implica que el juez constitucional despliegue una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia de la tutela. **No es dable en un Estado Social de Derecho que un juez constitucional niegue por improcedente un amparo constitucional sin siquiera analizar, paso a paso, el requisito de subsidiariedad. Con estas actitudes lo que se obtiene es una pérdida de eficacia de la acción de tutela** (Negrilla fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, es evidente que en el asunto que concita nuestra atención, soy la parte débil y no cuento con un recurso para reclamar de forma efectiva que la administración actúe *con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...* en lo que corresponde al nombramiento y posesión en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 y en concordancia al Decreto 915 de 2016, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación de Norte de Santander u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer.

2.1.B. INMEDIATEZ:

La acción de tutela en lo que tiene que ver con el tiempo para ejercerla respecto a la omisión o acción de alguna autoridad pública no tiene caducidad, pero la Corte Constitucional ha interpretado en su jurisprudencia¹ que pese a que no existe caducidad, la acción no se puede ejercer en cualquier tiempo, sino en uno prudencial contando desde la fecha en que el legitimado por activa tuvo el conocimiento del hecho que motiva la presentación de la acción de tutela o desde la omisión o acción de la autoridad que vulnera o amenaza con vulnerar un derecho fundamental.

En ese sentido, es preciso afirmar que el caso que ocasiona la presente acción de tutela tiene que ver con la vulneración y amenaza al derecho fundamental al debido proceso, trabajo, salud, seguridad social, igualdad, integridad y mínimo vital, por la posición inadecuada de la Secretaría de Educación de Norte de Santander, por una parte, al no actuar dentro de sus funciones administrativas al servicio de los intereses generales y desarrollar los procesos con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones., transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como lo plantea el artículo 209 de la Constitución Política en lo que corresponde a la convocatoria de audiencia pública en el marco del concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; por otra, al no acoger el **Decreto 915 de 2016**, para aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación del municipio de Norte de Santander u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer quiera imponer, dividiendo y violando los términos de Ley en tiempos que establece el **Decreto 915 de 2016**.

La presente acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez porque aún no se han agotado todos los pasos necesarios para la posesión del cargo.

Por otra parte el artículo 209 de la Constitución Política dispone:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

¹ SU 573/17

La Corte Constitucional, refiriéndose al alcance del artículo 209 Superior y en especial al principio de celeridad, expresó que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en varios principios, de los cuales cabe ahora destacar los de igualdad, eficacia y celeridad... El tercero comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.*

Como si lo anterior fuera poco, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Dicho mandato constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados².

Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos³ y pronunciamientos⁴ internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido la Corte Constitucional constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales⁵.

Para el intérprete constitucional el derecho al debido proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de Derecho, razón por la que su protección y garantía es un deber fundamental⁶. Sobre el contenido de dicho derecho la Corte ha precisado que el debido proceso se entiende *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*⁷

Así mismo, se ha explicado⁸ que dentro de sus *elementos* esenciales se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) **la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras. previamente establecidas; (iii) la observancia de los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) el respeto de los derechos

² Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

³ Así, por ejemplo, dentro de los instrumentos que incorporan la cláusula del derecho al debido proceso se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos –art. 10 y 11–, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –art. XVIII y XXVI–, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15–, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8–.

⁴ Ver entre otros, CortelDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de junio de 2005; Corte IDH, Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2008, párrafo 78; CortelDH caso Ivcher Bronstein; y Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

⁵ Al respecto, ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

⁶ Sentencias T-416 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-331 de 2012, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva; C-034 de 2014, M.P. María Victoria Calle; y C-083 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

⁷ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Al respecto, consultar las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

fundamentales de los asociados. Todas estas garantías tienen como fin evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho⁹, y constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares¹⁰.

La jurisprudencia del máximo órgano constitucional ha afirmado¹¹ que las autoridades administrativas en el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus objetivos y fines, deben garantizar: (i) **el acceso a procesos justos y adecuados**; (ii) el respeto del principio de legalidad y las formas administrativas

Postulado de Buena Fe.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.

Sobre este principio la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.»

Aunado a lo referido, la Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.N.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho

⁹ Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005

¹⁰ Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003.

¹¹ Sentencia C-089 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

4. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo representado en el acceso a cargos públicos por mérito, e igualdad, vulnerados y amenazados por la Secretaría de Educación de Norte de Santander, al omitir el **artículo 209 de la Constitución Política** que dispone para la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y desarrollarse en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, coordinando sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. Así como se mencionó anteriormente, que la Secretaría de Educación de Norte de Santander, no está rigiendo el proceso de nombramiento para el concurso docente de acuerdo a la Ley soportado en el Decreto 915 de 2016, para lo que sigue a las audiencias en cuanto a aceptar y tomar posesión del cargo docente en los términos de tiempo de Ley establecidos y no los que la Secretaría de Educación Norte de Santander u otra instrucción que pretenda estar por encima de la norma quiera imponer.

“Artículo 2.4.1.1.21. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.

Comunicado el nombramiento, el designado dispone de un término improrrogable de cinco (5) días hábiles para comunicar a la entidad territorial su aceptación al cargo y diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del mismo. En caso de no aceptar o de no tomar posesión del cargo en el término establecido, la entidad territorial certificada procederá a nombrar a quien siga en la lista de elegibles, salvo que el designado haya solicitado una prórroga justificada para su posesión y la misma sea aceptada por la entidad territorial certificada, la cual no puede ser superior a cuarenta y cinco (45) días calendario...”

Ante la OMISION por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander y la Gobernación de Norte de Santander de expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba, se me está vulnerando el derecho al trabajo y el derecho a ocupar cargos públicos. Como consecuencia de lo anterior. SE ORDENE A LA SECRETARÍA EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y A LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, la expedición del acto administrativo y debida posesión en los términos de Ley en el cargo docente de aula Ciencias Naturales - Química zona No Rural, el marco de la OPEC 185131, perteneciente al concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

TERCERA: ORDENAR por su intermedio a la Comisión Nacional del Servicio Civil (**CNSC**) dentro de las competencias otorgadas por la Constitución y normas complementarias, constituyéndose en el máximo órgano responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa en la República de Colombia,

abrir de oficio **Actuación Administrativa** respecto de la omisión que se viene presentando con los nombramientos y posesiones en marco del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, en la Secretaria de Educación de Norte de Santander, en particular por la omisión artículo 2.4.1.1.21 del Decreto 915 de 2016 y las actuaciones que se deriven de la aplicación del mismo.

CUARTA: Las demás que su Señoría considere.

PRUEBAS

Acta individual de escogencia de plaza realizada en audiencia pública las instalaciones de La Secretaría de Educación de Norte de Santander, el XX de octubre de 2023 a las 8:30 a.m. para la OPEC 185131, docente de aula Ciencias Naturales – Química zona No Rural, correspondiéndole al suscrito la asignación de la plaza ubicada en la I.E. Colegio Eduardo Cote Lamus, Sede Principal Colegio Eduardo Cote Lamus.

Fallo de tutela Radicado Tutela Nro. 54 518 40 03 001 2023 00415 00, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, el día 30 de noviembre de 2023.

En línea: Verificables y públicos en la página oficial de la CNSC:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/audiencias-copec-2150-docentes>

NOTIFICACIONES

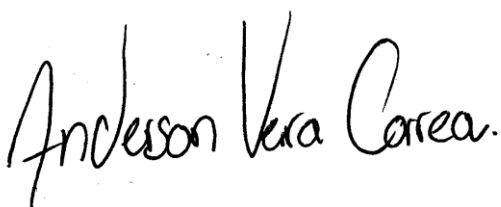
El suscrito accionante, Edificio Plazuela Mayor Apartamento 601, Pamplona. Correo: andersonveracorrea0906@gmail.com Celular: 3178833021

La Secretaria de Educación de Norte de Santander, Av 3E 1-46 La Riviera - Cúcuta, Colombia, Teléfono: 607 5915009 - correo: seceduccion@nortedesantander.gov.co

La Gobernación del departamento Norte de Santander, Avenida 5 esquina entre Calle 13 y 14, Cúcuta, Norte de Santander, Teléfono conmutador: +57 (607) 5956200, correo: secjuridica@nortedesantander.gov.co y

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Teléfono (+57) 601 3259700.

Agradezco su amable atención, Cordialmente,



ANDERSON VERA CORREA

C.C. N°1092356916 de Villa del Rosario